

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., enero 24 de 2022

REF: N° 110014003078-2021-01294-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía**, a favor de **Martha Ligia Navarro** contra **Jimena Villarraga Sepulveda, Marco Antonio Cadena y José Alberto Leguizamón Pineda**, por las consecutivas obligaciones:

1. \$6.720.000,00 por concepto de diez (10) cánones arrendamiento de los meses de octubre de 2020 a julio de 2021, cada uno por el valor de \$672.000,00, contenidos en el contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda urbana, discriminados en la subsanación de la demanda.
2. \$780.000,00 por concepto de diez (10) cuotas de administración de los meses de octubre de 2020 a julio de 2021, cada uno por valor de \$78.000,00, contenidos en el contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda urbana, discriminados en la subsanación de la demanda.
3. \$71.340,00 por concepto de servicio de gas natural periodo mayo a junio de 2021, que debían cancelar los demandados conforme a lo dispuesto en el contrato de arrendamiento.
4. \$301.020,00 por concepto de servicio de agua en el periodo comprendido entre el 10 de abril al 09 de junio de 2021 que debían cancelar los demandados conforme a lo dispuesto en el contrato de arrendamiento.
5. \$60.930,00 por concepto de servicio de energía del periodo comprendido entre el 19 de mayo al 18 de junio de 2021 que debían cancelar los demandados conforme a lo dispuesto en el contrato de arrendamiento.
6. \$1.344.00,00 por concepto de clausula penal fijada en el contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda urbana. Lo anterior de conformidad con el artículo 430 del C. G. del P., teniendo en cuenta que la cláusula penal no podrá exceder del doble del canon de arrendamiento.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de diez (10) días (art. 443 del C. G. del P.). Así mismo, se le indica a la parte ejecutada que cuenta con el lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión para pagar la obligación (art. 431 Ib), los que transcurren de forma simultánea con el traslado de la demanda.

Se reconoce al (a) Dr. (a) **Alba Rocío Lugo Rojas**, actúa en calidad de apoderado judicial del ejecutante.

NOTIFÍQUESE (2),

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

AFR

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e0bec54ec472c88a51ca8ba5aa982a21475cde92f4f7ed9cb50fff02a57d61**

Documento generado en 25/01/2022 01:55:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>